

**AUTO FAMILIA No.:** 300  
**PROCESO:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS  
**DEMANDANTE:** MARÍA GLADIS GÓMEZ BUITRAGO  
**DEMANDADO:** JOHN FERNANDO MARÍN MONTES  
**MENOR:** M.J.M.G.  
**RADICADO:** 2022-00175-00

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



### MANZANARES - CALDAS

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanada en los términos legales la demanda **VERBAL SUMARIA DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **MARIA GLADIS GÓMEZ BUITRAGO**, madre del menor **M.J.M.G.**, contra el señor **JOHN FERNANDO MARIN MONTES**, dígase que se admitirá por reunir los requisitos legales, por ende se le dará el trámite señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Luego, es menester advertir, que la parte demandante aportó el registro civil de nacimiento del Menor M.J.M.G., el acta N° 12 de conciliación de no acuerdo, del día 07 de febrero del año 2022, de la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Suroriente, y certificado desprendible de pago del señor JHON FERNANDO MARIN MONTES, correspondiente al mes de julio de 2022.

A su vez, es bueno anotarse que las circunstancias instadas de concreción en el auto de inadmisión, se encuentran basadas en el artículo 82 del Código General del Proceso, ello en cuanto a la claridad que deben comprender los hechos aparejados con las pretensiones y por tal motivo se requirió para hacerlo, al igual que para este Despacho era importante conocer el acatamiento o no del demandado frente a la decisión tomada por la Funcionaria del ICBF ante la no conciliación.

De igual modo y en aras de procurar por los derechos del menor, cuales sin ambages, son los que deben prevalecer, se aceptará y ordenará la medida cautelar solicitada (EMBARGO Y RETENCIÓN DEL SALARIO), pero no en la proporción deprecada, sino en un 25% del salario demostrado mediante desprendible de pago del señor JOHN FERNANDO MARIN MONTES, ello, hasta tanto se resuelva en definitiva el particular.

Finalmente, se advierten dos cuestiones, veamos:

1. Respecto al pedimento dirigido a que se fije régimen provisional de visitas del menor M.J.M.G, previo a decidirse lo que corresponda, se ordena agotar por la ASISTENTE SOCIAL del Despacho visita sociofamiliar en aras de conocer las particularidades de los núcleos familiares del padre y la madre, luego de lo cual se emitirá el proveído respectivo. No obstante, tal y como se extracta del acápite de las notificaciones, al progenitor tendrá que efectuarse dicho estudio por medio de Comisorio en la ciudad de Pereira, Risaralda.
2. Con entibo del Art. 598 N° 6 del C.G.P se ordena remitir comunicación a la oficina de Migración Colombia con el fin de imposibilitar que el demandado pueda ausentarse del país.

Por lo expuesto el Juzgado **PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda **Verbal Sumaria de -Fijación de Cuota Alimentaria-** instaurada mediante apoderado judicial por la señora **MARIA GLADIS GÓMEZ BUITRAGO**, madre del menor **M.J.M.G.**, contra el señor **JOHN FERNANDO MARIN MONTES**, a la cual se le dará el trámite señalado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

**SEGUNDO: Aceptar y Ordenar** como medida cautelar el embargo y retención del **25%** del salario devengado por el señor **JOHN FERNANDO MARIN MONTES**, como alimentos provisionales en favor del menor **M.J.M.G.** Oficiese por secretaría en tal sentido a la entidad correspondiente.

**TERCERO:** Respecto a la REGULACIÓN DE VISITAS PROVISIONALES previo a decidirse lo que corresponda, se ordena agotar por la ASISTENTE SOCIAL del Despacho visita sociofamiliar en aras de conocer las particularidades de los núcleos familiares del padre y la madre, luego de lo cual se emitirá el proveído respectivo. No obstante, tal y como se extracta del acápite de las notificaciones, al progenitor tendrá que efectuarse dicho estudio por medio de Comisorio en la ciudad de Pereira, Risaralda.

**CUARTO: SE ORDENA** remitir comunicación a la oficina de Migración Colombia con el fin de imposibilitar que el demandado pueda ausentarse del país.

**QUINTO: Notificar** personalmente este auto al demandado, conforme a lo delineado por la Ley 2213 de 2022 o artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, por ello se le correrá traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste por sí mismo o por intermedio de apoderado (artículo 391, inciso 4° del Código General del Proceso).

**SEXTO: Notificar** este auto al Agente del Ministerio Público de la localidad para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6123530eb9ba3cd4badcc37ac30a1b6249838d736bdbc35be535cdac83ccb0c0**

Documento generado en 01/09/2022 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>